

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00183 00

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó la caución ordenada en proveído calendarado el 1º de julio de 2022, se dispone:

NEGAR la solicitud de embargo y retención de los dineros de las demandadas como quiera que dentro del presente asunto aún no se cuenta con sentencia de primera instancia favorable a la parte demandante conforme el inciso segundo del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d951ee437556a5a7f10111710bf1d2547d58b89f0e9db85c6db6a257d831923**

Documento generado en 17/11/2022 05:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2001 01079 00

En atención escrito presentado por la demandada María Lilia Serrato Serrato, se reconoce personería al abogado Raúl Iván Moreno González para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, Secretaría proceda a actualizar y remitir el oficio del levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-10917, a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Ello sin perjuicio de la colaboración que el interesado desee brindar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f830b33c1be25da33f05af13bc3cfe56b12ebd15536973db438534a5d80c12a1**

Documento generado en 17/11/2022 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a Continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2016 00452 00

En atención a las notificaciones allegadas por la parte demandante con resultado negativo de la sociedad ejecutada VISIÓN CONSTRUCTORA S.A, el Despacho ORDENA el emplazamiento de aquella conforme el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a efectuar el registro del emplazamiento, en la aplicación de Justicia Siglo XXI Web.

De otro lado, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JUAN FRANCISCO PAZ MONTÚFAR a la togada MARÍA CRISTINA PARRA BOHÓRQUEZ, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0fc5b5ba16ef4c2dcc529b2e605de73fac661b51e2c18d5cbc2bf2228d7870**

Documento generado en 17/11/2022 04:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00178 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se evidencia que la notificación electrónica remitida a la parte demandada fue dirigida al correo ALBERTOCASTELLANOSFLORES13@GMAIL.COM cuando el informado en el escrito de la demanda es ulderortiz123@gmail.com, por lo tanto no se tendrá en cuenta tal notificación.

En ese sentido, proceda la parte interesada a tramitar nuevamente la notificación electrónica a la pasiva conforme lo expuesto o en su defecto proceda a notificarlo a la dirección física informada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95052861ca1db382039397381c926509b209e0d41ba6ce057b02b74afbd78f19

Documento generado en 17/11/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 4003 072 2017 00836 01

Sería del caso decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 16 de septiembre de 2021, dictado por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el proceso declarativo que adelanta VÍCTOR MANUEL MANTILLA ALBA contra MARIANA SALOMÉ VALBUENA CAMPOS, SANTIAGO ALBERTO VALBUENA CAMPOS y los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO VALBUENA PÁEZ.

Sin embargo, para tal efecto se requiere el vínculo o enlace de acceso a la grabación de la audiencia realizada el 7 de julio de 2021, toda vez que, después de digitar la dirección contenida en el acta respectiva, aparece el siguiente mensaje que impide su visualización:



Además, en las copias facilitadas por el despacho de origen no constan las siguientes piezas procesales, necesarias para decidir de fondo la alzada: *a)* la demanda; *b)* el auto de 9 de agosto de 2018 que, de acuerdo con la parte resolutoria del proveído recurrido, aparece a folio 44 del cuaderno principal; y *c)* el citatorio y el aviso de notificación con las certificaciones de la empresa de servicios postales, que, según el auto apelado, obran de folios 30 a 38 del mismo cuaderno.

En consecuencia y con apoyo en el artículo 328 del C.G.P., este Despacho **RESUELVE:**

ORDENAR al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que, **con carácter urgente y sin dilación alguna**, remita a esta Superioridad: *a)* el vínculo o enlace de acceso a la grabación de la audiencia realizada el 7 de julio de 2021; *b)* la demanda; *c)* el auto de 9 de agosto de 2018 (fl. 44 del cuaderno principal) y *d)* el citatorio y el aviso de notificación con las certificaciones de la empresa de servicios postales (fls. 30 a 38 del mismo cuaderno).

Secretaría libre de inmediato el oficio correspondiente para efectos de la obtención de las piezas procesales arriba enunciadas.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37f62a86454ef96de723e1d1b7de951d4f4a5f05702a558c01dc6019e2477f9**

Documento generado en 17/11/2022 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Imposición de servidumbre N° 11001 3103 037 2021 00158 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIRA acreditó la inscripción de la demanda en el folio de propiedad raíz 110-7257.
- 2.- Así mismo, se tiene por notificada a la sociedad convocada, es decir, MEJÍA HERNÁNDEZ Y CÍA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Se reconoce personería al abogado MARCO BERNAL CARRILLO como apoderado judicial de MEJÍA HERNÁNDEZ Y CÍA. S.C.A. EN LIQUIDACIÓN en los términos y para los efectos del mandato conferido, quien manifestó que no se opone a las pretensiones, pero invocó la prerrogativa prevista en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.
- 4.- Para los efectos de la norma recién mencionada, esto es, la práctica pericial de avalúos de los daños que se causen, y la cuantificación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, el Despacho designa a los siguientes peritos para que en el TERMINO DE 20 DÍAS PRESENTEN EL DICTAMEN RESPECTIVO, uno de la LONJA DE PROPIEDAD RAZ DE CALDAS y otro de la lista de auxiliares del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, esto es, HERMAN RAMOS ZULUAGA (hermanramosz@hotmail.com).

Por Secretaría comuníqueseles la designación de inmediato y por el medio más expedito, y en su momento facilíteseles el acceso al repositorio para la obtención de los datos necesarios en aras de la elaboración de la experticia.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75a7d2c3acdbb7a5a742425f4a1184e526ce86dd4d6c353a805dfe670b79747**

Documento generado en 17/11/2022 12:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00360 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por JOSE ELIBARDO MARTÍNEZ ROJAS como apoderado del demandado HERNANDO JUVENAL BUIRAGO BARRERA y se reconoce personería al abogado OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Continuando con el trámite del presente juicio, se DISPONE:

Señalar el día **23** del mes de **enero** del año **2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P., en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, **interrogatorios**, fijación del litigio y control de legalidad.

Las partes formularán los interrogatorios y declaraciones de parte pedidos, en el curso de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en cita.

Téngase en cuenta que las pruebas fueron decretadas mediante auto del 4 de septiembre de 2019 (ver páginas 798 – 799 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1..pdf). En ese sentido, conforme lo solicitado en el escrito 21DescorreTraslado.pdf, se ordena oficiar nuevamente a la DIAN para que de respuesta en los términos requeridos en el oficio 2313 del 11 de septiembre de 2019 y presentado en dicha entidad el 24 de septiembre de 2019 con radicado 032E2019062317.

Igualmente, se tiene por aportado el dictamen pericial obrante en las páginas 862 a 878 del archivo 01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipalNo.2018-360. C-1..pdf. El perito deberá comparecer en la fecha que se fije para la audiencia de instrucción y juzgamiento a responder el cuestionario sobre los fundamentos del peritaje y su idoneidad.

Por su parte se recuerda que los testimonios de los señores MARISOL SUAREZ BUITRAGO, LORENA BUITRAGO LÓPEZ, SAMUEL RIVERA RODRÍGUEZ, JOSE MISAEL SUAREZ BUITRAGO, ALVARO MELO FRANCO y ROSA VICTORIA RODRIGUEZ CAMPOS se practicarán el día que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento y que en este auto se informará. La parte interesada ha de comunicarles la citación.

La audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 C.G.P.), se llevará a cabo así: el día **31 de enero de 2023 a las 09:30 a.m.**, se oirá el perito y los testigos decretados. el día **1º de febrero de 2023 a partir de las 09:30 a.m.**, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo oral, o se anunciará su sentido para emitirlo por escrito.

Téngase en cuenta que inicialmente, las audiencias se celebrarán de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados, siendo deber de éstos compartir el vínculo respectivo a aquellos y a los testigos.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549d88bc6d23f2679092ee04bd3d53f9ca5be35ae00707446868ff510a99bd82**

Documento generado en 17/11/2022 04:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2022 00106 00

Se decide el recurso de reposición que la parte actora interpuso contra el auto de 27 de abril de 2022, proferido en el proceso de expropiación que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra EUCLIDES OYUELA, los herederos indeterminados de LUZ MARY OYUELA MURILLO, JORGE ELIÉCER OYUELA DÍAZ, ÑUESTES MORALES MAXIMINIO y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1.- **La decisión atacada.** El Despacho, además de admitir a trámite la demanda y ordenar correr el traslado de rigor a los convocados, dispuso que, si la notificación no se surtiera al cabo de dos días, la parte actora debía agotar el emplazamiento conforme a las previsiones de los artículos 108 y 399 (numeral 5° inciso segundo) del C.G.P., practicando las publicaciones mencionadas en dicha normatividad y fijando sendas copias en la puerta de acceso del predio a expropiar.

2.- **Fundamentos del recurso.** La ANI pidió modificar la prenotada determinación, en el sentido de autorizar el emplazamiento con la inscripción o el acto de publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, toda vez que persiste la pandemia por COVID-19.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- Al tenor del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P., “*transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación [...]*” (Subrayas y negrillas intencionales).

Tal disposición establece que, en los procesos de expropiación, han de seguirse las pautas generales fijadas en la codificación adjetiva para el emplazamiento (texto subrayado), claro está, sin perjuicio de la pauta de ineludible cumplimiento resaltada en negrillas: fijar una copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Así las cosas, nada obsta para surtir el emplazamiento con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, porque así lo autoriza expresamente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy día adoptado como legislación permanente en el precepto 10 de la Ley 2213 de 2022: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

Pero el principio de especialidad normativa previsto en el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 y desarrollado ampliamente por la jurisprudencia², sumado a los postulados de publicidad procesal, primacía del derecho sustancial y tutela jurisdiccional efectiva, imponen la necesidad de agotar la exigencia de fijación de la copia del soporte documental del emplazamiento en el ingreso al predio involucrado en la controversia.

Tal aserto cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta la connotación o naturaleza rural del predio cuya expropiación se reclama³, lo cual comporta, a falta de prueba en contrario, que está ubicado en un lugar cuya infraestructura y conectividad, a diferencia de la de las ciudades y las zonas urbanas, no están adecuadas a los parámetros de eficiencia, efectividad y accesibilidad propios de las tecnologías de la información y las comunicaciones⁴. Naturalmente, la administración de justicia debe garantizar la publicidad de sus actuaciones frente a todos los justiciables, para que puedan acudir efectivamente a ella.

No sobra añadir que la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional con ocasión de la pandemia de COVID-19, finalizó el 30 de junio pasado, razón de más para concluir que ha de fijarse un ejemplar de la constancia de emplazamiento en la puerta de acceso al predio materia del litigio, exigencia prevista en una norma especial, de orden público y obligatorio cumplimiento (artículo 13 del C.G.P.).

3.- En resumidas cuentas, el éxito parcial del recurso horizontal conduce a reformar el auto admisorio de la demanda en lo atinente al emplazamiento que allí se dispuso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- REPONER PARA REFORMAR el inciso tercero del auto de 27 de abril de 2022, proferido en el proceso de expropiación que adelanta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra EUCLIDES OYUELA, los herederos indeterminados de LUZ MARY

² “La norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual [...] difieren en su ámbito de aplicación”. Corte Constitucional, sentencias C-451 de 2015 y C-439 de 2016.

³ El predio “La María”, ubicado en la vereda Serrezuela del municipio de Guamo (Tolima), es rural, como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 360-7019 y en el avalúo elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL TOLIMA.

⁴ CSJ, Casación Civil, STC10844-2020 de 2 de diciembre de 2020, entre otras.

OYUELA MURILLO, JORGE ELIÉCER OYUELA DÍAZ, ÑUESTES MORALES MAXIMINIO y demás personas indeterminadas. El texto de dicho aparte quedará así:

“En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, EMPLÁCESE a los convocados con arreglo al inciso final del numeral 5° del artículo 399 del C.G.P. En consecuencia, una vez vencido el anterior término, Secretaría los inscribirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo autoriza el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), y una vez acreditada dicha inscripción, la parte actora practicará la publicación a que se refiere el numeral antes mencionado, fijando copia de la constancia de emplazamiento en la puerta de acceso del predio rural objeto de la expropiación”.

Segundo.- En todo lo demás, el auto admisorio de la demanda permanece incólume.

Tercero.- Por otro lado, habiéndose acreditado el pago de la cantidad fijada en el avalúo aportado con la demanda, el Despacho, con apoyo en el numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., **DECRETA** a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la entrega anticipada de la franja de terreno alinderada en la forma indicada en el escrito introductor, con ficha predial ANG-UF4-110-I y área de 29.007,16 metros cuadrados, que forma parte del predio de mayor extensión “La María”, de la vereda Serrezuela del municipio de Guamo (Tolima), distinguido con matrícula inmobiliaria 360-7019.

Para llevar a cabo la entrega decretada, se **COMISIONA** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, a la ALCALDÍA MUNICIPAL y/o al INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE GUAMO - TOLIMA. Líbrese el despacho comisorio con los anexos que correspondan. En aras de que el Juzgado pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado⁵, la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión aquí encomendada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

⁵ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, STC576-2020, 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022, 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720e375f8538e11309574c79ffa89ae851ef414940812924611d8c2820a18b4b**

Documento generado en 17/11/2022 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 3103 037 2017 00258 00
de **PROARCA COLOMBIA S.A.S.** contra **ESTRUCTURAS Y**
ACABADOS AMÓRTEGUI S.A.S. – ESTRUSAM S.A.S.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se emite sentencia anticipada de primer grado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Con su escrito radicado el 22 de febrero de 2017, la ejecutante pidió emitir orden de apremio contra ESTRUSAM S.A.S., para procurar el recaudo de los capitales insolutos correspondientes a las facturas de venta que se relacionan a continuación:

Factura	Creación	Vencimiento	Capital
PC 00003599	19-Sep-2016	3-Nov-2016	\$661.508
PC 00003674	26-Sep-2016	10-Nov-2016	\$383.175
PC 00003770	3-Oct-2016	17-Nov-2016	\$6'555.646
PC 00003772	3-Oct-2016	17-Nov-2016	\$7'681.112
PC 00003836	10-Oct-2016	24-Nov-2016	\$3'684.740
PC 00003837	10-Oct-2016	24-Nov-2016	\$6'280.240
PC 00003838	10-Oct-2016	24-Nov-2016	\$408.900
PC 00003906	14-Oct-2016	28-Nov-2016	\$251.070
PC 00004001	25-Oct-2016	9-Dic-2016	\$8'889.700
PC 00004002	25-Oct-2016	9-Dic-2016	\$12'553.600
PC 00004090	3-Nov-2016	18-Dic-2016	\$3'886.348
PC 00004091	3-Nov-2016	18-Dic-2016	\$1'793.824
PC 00004101	3-Nov-2016	18-Dic-2016	\$2'436.000
PC 00004138	9-Nov-2016	24-Dic-2016	\$1'090.400
PC 00004183	11-Nov-2016	26-Dic-2016	\$6'526.250
PC 00004184	11-Nov-2016	26-Dic-2016	\$6'332.392
PC 00004197	15-Nov-2016	30-Dic-2016	\$8'486.177
PC 00004221	17-Nov-2016	1-Ene-2017	\$3'335.000
PC 00004222	17-Nov-2016	1-Ene-2017	\$1'669.150
PC 00004230	18-Nov-2016	2-Ene-2017	\$83.075
PC 00004310	28-Nov-2016	12-Ene-2017	\$2'987.000
PC 00004311	28-Nov-2016	12-Ene-2017	\$6'670.000
PC 00004312	28-Nov-2016	12-Ene-2017	\$2'550.097
PC 00004388	6-Dic-2016	20-Ene-2017	\$5'002.500
PC 00004389	6-Dic-2016	20-Ene-2017	\$4'435.840
PC 00004398	7-Dic-2016	21-Ene-2017	\$730.800
PC 00004515	22-Dic-2016	5-Feb-2017	\$214.096
PC 00004522	23-Dic-2016	6-Feb-2017	\$10'092.000
PC 00004523	23-Dic-2016	6-Feb-2017	\$10'092.000
PC 00004524	23-Dic-2016	6-Feb-2017	\$9'658.160
PC 00004571	10-Ene-2017	24-Feb-2017	\$69.020
PC 00004578	11-Ene-2017	25-Feb-2017	\$4'749.587

Además, reclamó los intereses de mora sobre cada uno de los capitales prenotados, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde la fecha de su exigibilidad y hasta la verificación del pago.

El Despacho libró el mandamiento de pago exorado el 24 de mayo de 2017, y después de numerosas gestiones infructuosas de notificación acometidas por la parte actora, a la ejecutada se le designó un curador *ad litem* para la representación de sus intereses (auto de 27 de octubre de 2020), quien aceptó el cargo el 1° de marzo de 2021 y fue puesto a derecho el día 18 del mismo mes y año.

2. **La oposición, su réplica y el trámite subsiguiente**

El curador *ad litem* de ESTRUSAM S.A.S. excepcionó “*prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria*”, sustentando ese medio defensivo en que, tomando como hito temporal el acto de enteramiento que a él se le hizo de la orden de apremio (18 de marzo de 2021), no sólo pasó más de un año contado desde la notificación por estado de dicho proveído a la ejecutante (25 de mayo de 2017), sino que transcurrieron más de tres años desde la fecha de exigibilidad de la más reciente de las facturas base del recaudo (25 de febrero de 2017), situación que, a su modo de ver, comporta la extinción del derecho reclamado, bien sea por prescripción o por caducidad.

Por su parte, el extremo activo pidió tener en cuenta que “*la notificación del demandado se viene realizando desde el mes de julio de 2019, solo hasta septiembre de 2019 se ordena el emplazamiento [...] y solo hasta el 25 de febrero de 2020 se hace la publicación en el registro de emplazados*”, de modo que tales factores ajenos a su comportamiento diligente, deben ser tenidos en cuenta para efectos de contabilizar el término prescriptivo de la acción cambiaria, acorde a las pautas asentadas por la jurisprudencia constitucional.

A falta de pruebas por practicar, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (auto de 10 de marzo de 2022), prerrogativa de la que sólo hizo uso la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales y revisión del título ejecutivo**

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Es sabido que, en los juicios ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de

Pues bien, a excepción de las dos últimas facturas del recuadro anterior (PC 00004571 y PC 00004578), todas las demás ostentan los rasgos inherentes al título ejecutivo y prestan dicho mérito frente a ESTRUSAM S.A.S., en la medida que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio (situación que las hace presumir auténticas, artículo 244 del C.G.P.), y el sello o signo de recibo mecánicamente impuesto es atribuible a la convocada. No cabe duda, que, con la salvedad ya aludida, los títulos base de recaudo atañen a obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y son aptas para constituir plena prueba en su contra.

Así pues, se excluirán las dos facturas anteriormente reseñadas por una razón simple, pero poderosa: su vencimiento acaeció los días 24 y 25 de febrero de 2017, fechas posteriores a la de presentación de la demanda (**22 de febrero de 2017**) y, consecuentemente, carecían de exigibilidad para esta última data.

2. **Análisis de la prueba acopiada y la excepción propuesta**

La excepción de “*prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria*” que esgrimió el curador *ad litem* de ESTRUSAM S.A.S., no puede prosperar, principalmente porque dentro del término de prescripción de la acción cambiaria, concretamente del 8 de abril al 20 de noviembre de 2019, la parte actora obró con diligencia en la gestión de enteramiento de la orden de apremio; además, del lapso prescriptivo también corresponde descontar los tiempos de retardo en la notificación atribuibles tanto a la elusión de la demandada como al impulso y actividad que le correspondía imprimir al Despacho.

Es que, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia asentó la postura según la cual, las normas que regulan los fenómenos extintivos de la prescripción y de la caducidad, entre ellas, el artículo 94 del C.G.P., aplicable al caso concreto, deben interpretarse desde una perspectiva subjetiva, con miras a “*evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama*”, de suerte que “*que **si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir***” que operen tanto la prescripción como la caducidad².

2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC14529-2018 de 7 de noviembre de 2018, exp. 2018-02989-00, replicada en STC1251-2022 de 9 de febrero de 2022, exp. 2022-00307-00, entre otras.

En línea con tal planteamiento, afinado en elementales postulados de justicia, equidad, buena fe, primacía del derecho sustancial y tutela judicial efectiva, se ha dicho que “**deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación**”³ (Énfasis intencional del Juzgado).

Pues bien, bajo esa perspectiva conviene recalcar para la definición del caso concreto, las circunstancias que a continuación se exponen y están debidamente acreditadas en el plenario:

a) El envío del citatorio de notificación personal intentado en abril de 2019 fue infructuoso, porque estaba “*desocupado*” el predio ubicado en la dirección física de notificaciones judiciales que ESTRUSAM S.A.S. inscribió en el registro mercantil⁴.

b) La misma suerte corrieron los envíos procurados en julio y noviembre de 2019 al buzón de correo inscrito en el prenotado registro y correctamente digitado, por el motivo “*no cubrimiento*” y con la observación: “*nos indica que existe un error en el correo electrónico*”⁵.

c) También fracasó el envío físico del citatorio a la dirección alternativa que la parte actora suministró con fundamento en el acta de la diligencia de secuestro emitida el 18 de agosto de 2017 por el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por las razones: “*la persona a notificar no reside o labora en esta dirección*” y “*la entidad no funciona en esta dirección*”⁶. De esa situación también da cuenta el texto del acta en cuestión, lo cual denota a todas luces el ánimo evasivo con que obró la convocada.

d) Finalmente, no puede perderse de vista que el Juzgado había ordenado el emplazamiento del representante legal de la ejecutada sin que hubiere lugar a ello (auto de 10 de septiembre de 2019), y adoptó el correctivo pertinente un mes después (proveído de 24 de octubre del mismo año); que transcurrieron más de tres meses (del 15 de julio al 26 de octubre de 2020) entre el ingreso del expediente al Despacho para proveer sobre el emplazamiento aportado, y la determinación de tenerlo en cuenta y designar al curador *ad litem* que representaría los intereses de la convocada (auto de 27 de octubre de 2020); y que al cabo de otros

³ CSJ, Casación Civil, sentencias STC1688-2015 y STC8814-2015, reiteradas en STC7933-2018 de 20 de junio de 2018, exp. 2018-01482-00, y STC15474-2019 de 14 de noviembre de 2019, exp. 2019-00141-01, además de las anteriormente citadas STC14529-2018 y STC1251-2022.

⁴ Folios 67 y 68 del cuaderno principal físico, y 83 y 84 del archivo denominado “01ExpedienteDigitalizadoCuadernoPrincipal.pdf”, ubicado en el repositorio virtual.

⁵ Folios 84 a 86 y 97 a 99 del cuaderno principal físico, 102 a 104 y 117 a 119 del archivo digitalizado.

⁶ Folios 66, 71 a 77 y 94 a 96 del cuaderno principal físico, 82, 87 a 94 y 114 a 116 del archivo digitalizado.

cuatro meses la secretaria remitió el telegrama comunicativo de la designación del curador (23 de febrero de 2021)⁷.

Examinada la prueba recaudada a la luz de las reflexiones y premisas anteriormente consignadas, y de las particularidades propias del litigio, el Despacho considera que la presentación de la demanda acaecida el 22 de febrero de 2017 sirvió al propósito de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria frente a las facturas que soportan el compulsivo, muy a pesar de la inercia inicialmente atribuible a la gestora acerca de la notificación del mandamiento de pago entre septiembre de 2017 y abril de 2019 (que, en cierto modo, se justificó ante la necesidad de materializar medidas cautelares anteriores a la consumación del enteramiento), y de que dicho proveído haya sido notificado al curador *ad litem* de la ejecutada más de un año después del día siguiente a su enteramiento por estado a la demandante.

Es que, se insiste, el expediente reporta el acaecimiento de situaciones totalmente ajenas a la voluntad de la ejecutante (unas vinculadas con la intención evasiva de su contraparte, y otras propias de moras y yerros de toda actividad humana, como la administración de justicia), que ella no está llamada a soportar, porque tal cosa iría en detrimento del derecho sustancial a la satisfacción de su crédito.

3. **Conclusión**

Así las cosas, se desestimaré la excepción propuesta y, por ende, la ejecución seguirá adelante en los términos del mandamiento de pago, del cual se exceptúan las facturas PC 00004571 y PC 00004578, por falta de exigibilidad al momento de interposición de la demanda. En consecuencia, se revocarán los numerales 31 y 32 de la orden de apremio de 24 de mayo de 2017. Las costas de la instancia serán de cargo del deudor vencido (artículo 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR no probada la excepción de “*prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria*” que propuso el curador *ad litem* de ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMÓRTEGUI S.A.S. – ESTRUSAM S.A.S., por lo consignado en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de PROARCA COLOMBIA S.A.S. contra ESTRUCTURAS Y ACABADOS AMÓRTEGUI S.A.S. – ESTRUSAM S.A.S., en los términos

⁷ Folios 91 a 93 y 107 a 110 del cuaderno principal físico, 110 a 113 y 131 a 135 del archivo digitalizado.

de la orden de apremio emitida el 24 de mayo de 2017, con la salvedad aludida en el cuerpo de esta determinación respecto de los numerales 31 y 32 del mencionado mandamiento de pago, que **SE REVOCAN** por falta de exigibilidad de las facturas de venta números PC 00004571 y PC 00004578, para la fecha de presentación de la demanda.

Tercero.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto.- Costas de esta instancia a cargo de la parte demandada. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$7'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 182 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f000bbff635db8b22ae531e5144ac65478d9c579cf07e5323df4a32df8ec24e3**

Documento generado en 17/11/2022 12:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>